



Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.

Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de poste.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 18 de este mes los Reales decretos y órdenes siguientes.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo. 1.^o Se establecé una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.^o Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales deramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos; con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.^o Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fuudadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, que-

dando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó estén disfrutando.

Art. 4.^o No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5.^o Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.^o Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.^o Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deducción alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte aliecuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.^o Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habitan en las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos

de la industria agrícola no están sujetas al pago de esta anticipación.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nación, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptúanse de esta anticipación, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, según las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercitadas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores: como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecución de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragón, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribución y la cuota satisfecha, y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento

que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribución extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribución que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M., para que tenga á bien dar su sanción.

Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.= En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. =A D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribución extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipación.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el día las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribución, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificación de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes con relacion á las provincias; y los Ayuntamientos respecto de los pueblos son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipación se exigen á cuenta de la contribución extraordinaria de guerra.

2.ª Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del día y hora al Ministerio de mi cargo.

3.ª Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulación en el término de cuatro días dando re-

cibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4.^a Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se espresarán en seguida.

5.^a Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real órden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.^a Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas fácil y expedito.

7.^a Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real órden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.^a Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescrites en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se expresan, sin perjuicio de que los do-

cumentos y fórmulas prescrites en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.^a Los Intendentes de las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real órden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar, por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares; donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las comunicaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduria de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los

Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen,

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid (18 de Setiembre de 1837.==Pio Pita.

Y me apresuro á comunicar á los Ayuntamientos de la provincia las preinsertas Reales disposiciones, que no se han recibido en esta Intendencia hasta ayer por la noche á causa de la detencion de los correos que las circunstancias de la guerra han ocasionado, á fin de que sin demora alguna preparen su puntual y exacta ejecucion; sin perjuicio de lo que se crea oportuno disponer, á fin de acelerar la recaudacion, encargándoles, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuiden de dar semanalmente al parte de lo que se adelantare en ella, segun se manda en la disposicion 14 de la Real orden advirtiendo que los Ayuntamientos del partido de Ponferrada deberán dirigir los suyos al señor Subdelegado del mismo,

Leon 29 de Setiembre de 1837.==Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

«Direccion General de Rentas Unidas.==1.^a Seccion.==Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Hacienda con fecha 9 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.==Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto por esa Direccion General en 1.^o del corriente se ha servido mandar que no se admitan los billetes del Tesoro en pago de alcabalas enagenadas y arbitrios mediante á que pa-

gándose en metálico á los partícipes no es regular que la Hacienda admita papel que aquellos no han de recibir, ni se les puede endosar.==De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento dándola publicidad en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1837.==Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. Intendente de Leon.»

Leon 29 de Setiembre de 1837.==Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

«Direccion General de Aduanas y Resguardos.==Circular.==El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente :

S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con el parecer de V. S., se ha servido derogar la Real orden expedida con fecha 12 de Febrero de 1836, por la cual se concedió provisionalmente el beneficio de bandera á las importaciones de géneros y efectos de Francia que se hiciesen por la aduana de Canfranc, atendiendo á los perjuicios que causa al comercio y al Erario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La cual traslado á V. S. para su noticia y la del comercio, dando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1837.—José San Millan.—Sr. Intendente de la provincia de Leon.

Leon 19 de Setiembre de 1837.—Laureano Gutierrez.

Diputacion Provincial de Oviedo.

AVISO AL PUBLICO.

Estando concedido para la construccion del Camino Carbonero de Langreo á Gijon el arbitrio de 32 mrs. en cántaro de vino de 32 cuartillos que se introduzca por los puertos secos y mojados de la Provincia, la Diputacion Provincial acordó llamar y citar por el presente á cuantos gusten hacer postura al referido impuesto que ha de empezar á exigirse en 1.^o de Enero de 1838, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo año, en cuya virtud queda abierto el remate desde esta fecha en la Secretaría de S. E. hasta el 22 de Octubre próximo y hora de las 10 de la mañana en que se verificará el primero, siguiendo despues abierto para las mejoras de décima y media décima cuarta y media cuarta, hasta el día 12 de Noviembre que será el perentorio; admitiéndose las posturas que se hagan en el acto aunque anteriormente no se hubiesen hecho. Oviedo 30 de Setiembre de 1837.==Manuel Sorribas, P. I.==Por acuerdo de la Diputacion Provincial.==Rafael Diaz de Argüelles, Secretario.

Leon 3 de Octubre de 1837.==Antonio Camacho.